Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2026

Doctora
MIREYA PARRA PINTO
Subdirectora (E)
Centro de Servicios Financieros
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Regional Distrito Capital
Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 11-12057 de 2026, "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.9252755 DE 2026 SUSCRITO ENTRE MARÍA LUCED CRUZ DÍAZ Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL." y la imposición de multa por valor de $2.984.623, Notificada y recibida en el correo electrónico lucrudi38@gmail.com, el día 4 de septiembre de 2026 a las 17:01

MARÍA LUCED CRUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.018.223, en mi condición de contratista dentro del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.9252755 de 2026, celebrado con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, me dirijo respetuosamente interpongo y sustento **Recurso de Reposición** contra la Resolución No. 11-12057 de 2026, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se impuso una multa por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($2.984.623), con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. PETICIONES

Petición principal

Solicito respetuosamente que se **Revoque en su integridad** la Resolución No. 11-12057 de 2026 de 2026 y, en consecuencia:

1. Se deje sin efectos la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9252755 de enero de 2026.
2. Se deje sin efectos la multa impuesta por valor de $2.984.623.

3. Se deje sin efectos la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial y cualquier orden dirigida a hacer efectiva la garantía de cumplimiento relacionada con los hechos objeto de la actuación.

4. Se ordene el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria.

Peticiones subsidiarias

En caso de que la entidad considere que existe algún incumplimiento, solicito subsidiariamente:

1. Que se individualice de manera concreta cada obligación presuntamente incumplida, indicando para cada una:
    - el hecho específico que constituye el incumplimiento;
    - la fecha en que habría ocurrido;
    - la obligación contractual concreta;
    - la prueba específica que acredita el hecho;
    - la conducta atribuible a la contratista;
    - el perjuicio o afectación concreta, si se pretende hacer valer;
    - y la relación causal entre la conducta y el supuesto incumplimiento.
2. Que se excluyan de la sanción todas aquellas obligaciones respecto de las cuales no exista prueba directa, suficiente y concreta de su incumplimiento
3. Que se revoque o reduzca sustancialmente la multa, aplicando de manera estricta los principios de tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y motivación**.**
4. Que se tengan y valoren integralmente las explicaciones, documentos y demás elementos probatorios que se aporten con el presente recurso.
5. Que, antes de adoptar una nueva decisión desfavorable, se permita la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas en este recurso, garantizando plenamente el derecho de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Ausencia de acreditación individualizada de las doce (12) obligaciones que la entidad afirma incumplidas

La resolución afirma que se encuentran incumplidas doce (12) obligaciones contractuales, seis (6) generales y seis (6) específicas. Sin embargo, una lectura integral de la resolución evidencia que la entidad no demuestra de manera individual, concreta y suficiente cómo cada una de las doce obligaciones habría sido incumplida.
La decisión se apoya principalmente en afirmaciones generales tales como:

- “múltiples quejas de aprendices”;
- “deficiente prestación del servicio”;
- “calidad inferior a la requerida”;
- “falta de entrega de productos”;

- “incumplimiento de citaciones”;
- “falta de realización de evaluaciones”;
- “reincidencia”.

No obstante, la existencia de quejas o inconformidades no equivale, por sí sola, a la demostración del incumplimiento de una obligación contractual específica.

En materia sancionatoria contractual no basta con acreditar que existieron inconformidades. La administración debe demostrar, con base en las pruebas legalmente incorporadas al expediente, que se produjo una conducta concreta atribuible a la contratista, que dicha conducta corresponde exactamente a una obligación contractual determinada y que existe relación entre el hecho probado y la obligación supuestamente incumplida.

El Consejo de Estado en Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Exp. 17.009, y CE, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2012, Exp. 20.738, ha señalado que el ejercicio de la potestad sancionadora contractual se encuentra sometido a los principios de legalidad y tipicidad, así como al principio de proporcionalidad, en cuanto manifestaciones de las garantías que limitan el ejercicio del *ius puniendi* administrativo.”

En el presente caso, la resolución no realiza ese ejercicio de individualización respecto de cada una de las doce obligaciones. Por el contrario, utiliza un conjunto de documentos y quejas para inferir globalmente que la contratista incumplió doce obligaciones diferentes. Esta metodología resulta insuficiente para fundamentar una sanción administrativa.

2. La existencia de quejas de aprendices no demuestra automáticamente el incumplimiento contractual

La resolución otorga un peso determinante a las quejas presentadas por aprendices. Sin embargo, una queja constituye, en principio, una manifestación de una persona sobre determinados hechos y requiere valoración probatoria. La administración no puede convertir automáticamente cada queja en prueba plena del incumplimiento contractual.

Era necesario establecer, entre otros aspectos:

- Quién formuló cada queja;
- Cuándo ocurrieron exactamente los hechos;
- Cuál fue la conducta concreta atribuida a la contratista;
- En qué jornada y ficha ocurrió;
- Qué actividad académica se encontraba programada;
- Qué obligación contractual concreta resultó afectada;
- Si la actividad efectivamente estaba a cargo de la contratista;
- Si existieron circunstancias externas que explicaran la situación;
- Si la queja fue corroborada mediante otros medios de prueba;
- Si la conducta fue atribuible directamente a la contratista; y
- Si la entidad garantizó a la contratista la posibilidad de conocer, controvertir y aclarar directamente los hechos con las personas que formularon las quejas, antes de

efectuar las citaciones o llamados de atención verbales y escritos, teniendo en cuenta que la entidad nunca puso a la contratista en contacto o confrontación con quienes presentaron dichas quejas, ni le permitió conocer de manera directa las circunstancias, afirmaciones o hechos concretos que se le atribuían.

En este sentido, no bastaba con recibir o registrar las quejas para tener por acreditados los hechos. Era necesario verificar su contenido, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, identificar a sus autores y contar con elementos de corroboración que permitieran determinar la ocurrencia de la conducta y su efectiva atribución a la contratista. Asimismo, resultaba relevante garantizar que la contratista pudiera conocer y controvertir oportunamente los señalamientos formulados en su contra, especialmente antes de que estos fueran utilizados como fundamento de citaciones o llamados de atención verbales y escritos.

La resolución no realiza ese análisis individual, por el contrario, agrupa numerosas quejas y concluye de manera general que existió una "deficiente prestación del servicio" Esa inferencia resulta insuficiente para imponer una sanción equivalente al 6% del valor total del contrato.

3. El acompañamiento pedagógico no demuestra por sí solo la existencia de un incumplimiento sancionable

La resolución hace referencia a un acompañamiento pedagógico realizado los días 20 y 27 de marzo y 6 de abril de 2026. No obstante, el acompañamiento pedagógico, por su propia naturaleza, constituye una herramienta de seguimiento, orientación y mejoramiento de la actividad contractual. La existencia de recomendaciones o acciones de mejora no significa automáticamente que se haya configurado un incumplimiento contractual sancionable. Adicionalmente, resulta necesario considerar el contexto particular en el que se desarrolló el proceso formativo. Una parte significativa de los aprendices manifestó inconformidad frente a las exigencias académicas y a las medidas implementadas, precisamente porque venían acostumbrados a dinámicas caracterizadas por un bajo rendimiento académico, llegadas tardías, inasistencia, escasa participación y disposición durante los espacios de formación y, en algunos casos, una ausencia de interés real por el proceso de formación, estando su principal motivación asociada a los beneficios del contrato de aprendizaje.

Esta circunstancia es relevante para valorar objetivamente las dificultades presentadas durante el proceso formativo, pues no resulta jurídicamente admisible atribuir de manera automática al instructor o contratista todas las situaciones relacionadas con el bajo desempeño, la inasistencia, la impuntualidad o la falta de compromiso de los aprendices, sin establecer previamente cuáles de esos hechos eran efectivamente imputables a su actuación y cuáles obedecían a condiciones, comportamientos o antecedentes propios de los aprendices.
Por ello, si la administración pretende utilizar el acompañamiento pedagógico como fundamento de un supuesto incumplimiento contractual, era necesario demostrar cuáles fueron las recomendaciones concretas formuladas, cuáles de ellas fueron efectivamente incumplidas con posterioridad, en qué fechas, respecto de qué aprendices, grupos o

competencias, y mediante qué elementos probatorios se acreditó una conducta atribuible directamente al contratista.
Tampoco resulta suficiente afirmar, de manera general, que “no se evidenciaron mejoras”, pues dicha conclusión debe estar respaldada por hechos objetivos, verificables y directamente relacionados con las obligaciones contractuales a cargo del contratista. La existencia de dificultades académicas o de comportamiento dentro de un grupo de aprendices no constituye, por sí misma, prueba de un incumplimiento contractual sancionable.
En consecuencia, la administración debe demostrar de manera concreta el hecho objetivo que sustenta la conclusión de incumplimiento, así como su imputabilidad directa al contratista, diferenciándolo de aquellas situaciones derivadas de la actitud, antecedentes, asistencia, rendimiento o nivel de compromiso de los propios aprendices.

4. No se acredita de manera suficiente la obligación relacionada con la supuesta inasistencia a reuniones

La resolución atribuye incumplimiento de las obligaciones relativas a la asistencia a reuniones, haciendo referencia principalmente a las reuniones de los días 6 y 7 de julio de 2026.
Sin embargo, debe establecerse claramente:

- Quién convocó cada reunión;
- Cuál era el objeto de la reunión;
- Cuándo fue enviada la convocatoria;
- A qué correo fue enviada;
- Cuándo fue recibida;
- Cuál era la obligación contractual específica;
- Si existía una causa justificada para la inasistencia;
- y si efectivamente la reunión correspondía a una actividad obligatoria de ejecución contractual.

Una simple constancia de inasistencia no acredita, por sí misma, un incumplimiento sancionable si no se acredita que la convocatoria fue efectivamente conocida, que la asistencia era obligatoria en las circunstancias concretas y que no existía una causa justificativa.

5. La supuesta falta de registro de los juicios de evaluación debe ser acreditada mediante prueba técnica y temporal concreta

La resolución sostiene que existió incumplimiento relacionado con el registro de juicios de evaluación. Sin embargo, la obligación contractual establece un término concreto de ocho días siguientes a la culminación de la competencia y/o RAP.

Por tanto, para acreditar el incumplimiento era indispensable determinar, respecto de cada supuesto caso:

1. Cuál competencia o RAP culminó;
2. Valor que representaba dentro del 100% de todos los juicios;
3. En qué fecha culminó;
4. Cuándo debía efectuarse el registro;
5. Cuándo se efectuó realmente;
6. Qué aprendices estaban involucrados;
7. Cuál era el registro correspondiente;
8. Qué inconvenientes personales, técnicos y/o administrativos se pudieron presentar;
9. Condiciones de la plataforma de evaluación;
10. Efectos e injerencia del proceso administrativo en el cumplimiento de la obligación;
11. Verificación de si la evaluación había culminado para la fecha de la citación.

La sola existencia de un "requerimiento de evaluación de juicios" no demuestra necesariamente que todos los registros hubiesen sido realizados por fuera del término contractual. Por ello, solicito que la entidad individualice cada supuesto incumplimiento y aporte la correspondiente trazabilidad del aplicativo institucional.

6. La multa contractual no puede utilizarse como mecanismo meramente retributivo

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 denominado *"Del derecho al debido proceso"*, establece expresamente que, en desarrollo del deber de control y vigilancia sobre los contratos, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tienen la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato "con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones"**.** La misma disposición precisa que dicha facultad "procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista"

En consecuencia, la entidad no puede limitarse a constatar que en algún momento ocurrió una conducta presuntamente irregular y automáticamente imponer una multa.
Debe establecer si la multa, en el momento de su imposición, cumple efectivamente una función conminatoria frente a obligaciones aún pendientes de ejecución.
En el presente caso, varias de las conductas descritas corresponden a hechos supuestamente ocurridos en marzo, abril, junio y julio de 2026, mientras que la actuación sancionatoria se desarrolla posteriormente.
Por ello, respecto de cada obligación debe establecerse si al momento de imponer la multa la obligación todavía se encontraba pendiente y podía ser objeto de una medida conminatoria. De lo contrario, la multa pierde su finalidad legal y se transforma materialmente en una sanción de carácter meramente retributivo.

7. La entidad no demostró la proporcionalidad de la multa

La entidad impuso una multa equivalente al 0,5% del valor del contrato por cada una de las doce obligaciones, llegando a un total de $2.984.623, equivalente aproximadamente al 6% del valor contractual. Sin embargo, la resolución no desarrolla un verdadero juicio de proporcionalidad.

La simple multiplicación matemática de:

0,5% × 12 obligaciones = 6%**,** no constituye un análisis de proporcionalidad.

La proporcionalidad exige valorar, entre otros elementos:

- La gravedad concreta de cada conducta;
- la duración del supuesto incumplimiento;
- la afectación real al objeto contractual;
- la existencia o no de perjuicios;
- la conducta posterior de la contratista;
- la posibilidad de corrección;
- el porcentaje efectivamente ejecutado del contrato;
- la importancia de cada obligación dentro del objeto contractual;
- y la finalidad concreta que pretende alcanzarse mediante la multa.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dando lugar al principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora contractual, establece expresamente:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Por consiguiente, aun cuando la Administración cuente con un margen de apreciación para adoptar una decisión contractual, dicho margen no puede traducirse en arbitrariedad. La decisión debe guardar una relación de adecuación entre la medida adoptada y la finalidad perseguida por la norma, así como una relación de proporcionalidad entre la sanción impuesta y los hechos que le sirven de fundamento.

La resolución impugnada no explica por qué cada uno de los doce supuestos incumplimientos justifica exactamente el mismo porcentaje del 0,5%, ni por qué todos poseen idéntica gravedad.

8. No es jurídicamente suficiente afirmar que doce obligaciones fueron incumplidas para imponer automáticamente doce multas

La resolución parece aplicar la cláusula contractual mediante una operación puramente aritmética.

Sin embargo, la existencia de una cláusula que establezca un porcentaje por obligación incumplida no elimina el deber de demostrar previamente cada incumplimiento. La cláusula no convierte en incumplimiento cualquier situación que la entidad considere inconveniente. Debe existir una correspondencia probatoria entre cada obligación y cada conducta. Por ello, si una sola de las doce obligaciones no fue demostrada, no puede ser incluida en el cálculo de la multa. Y si varias obligaciones fueron sustentadas con las mismas pruebas generales, la

administración debe demostrar que esas mismas pruebas permiten concluir, de manera independiente, el incumplimiento de cada obligación.

9. Deficiente motivación de la declaratoria de ocurrencia del siniestro

El artículo 3 de la resolución declara la ocurrencia del siniestro y ordena hacer efectiva la garantía por el mismo valor de la multa.

Sin embargo, si la declaratoria de incumplimiento y la multa son revocadas, necesariamente debe decaer la decisión relativa a la afectación de la garantía.
La garantía no puede hacerse efectiva sobre la base de un incumplimiento que no se encuentre debidamente demostrado.
Por ello, la decisión respecto de la póliza debe seguir la suerte de la decisión principal.

10. Vulneración del derecho de defensa material

La resolución afirma que la contratista fue citada en tres oportunidades y que, por tanto, tuvo garantizado su derecho de defensa. Sin embargo, el debido proceso no se agota en la simple remisión de citaciones, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece un procedimiento destinado a garantizar que el contratista pueda presentar explicaciones, aportar pruebas y controvertir las pruebas de la entidad.

En el presente caso, la contratista solicitó y radicó oportunamente ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la siguiente documentación:

- 24 de agosto de 2026 Primera Solicitud aplazamiento audiencia (Ver anexo 1)
- 27 de agosto de 2026 Segunda solicitud aplazamiento audiencia y solicitud de expediente (Ver anexo 2)
- 28 de agosto de 2026 Segunda Solicitud expediente (Ver anexo 3)
- 2 de septiembre de 2026 Descargos Sin expediente (Ver anexo 4)

A falta de respuesta de la entidad y ausencia de garantías de debido proceso, teniendo en cuenta que la entidad no dio respuesta de fondo a las solicitudes y actuaciones presentadas por mi parte el 28 de agosto de 2026, correspondientes a la segunda solicitud de información relacionada con el expediente (Anexo 3), ni a los descargos presentados el 2 de septiembre de 2026, ante la ausencia de expediente (Anexo 4), me vi en la necesidad de reiterar formalmente mi posición y dejar constancia de las circunstancias que estaban afectando el ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción.

En este contexto, resulta necesario precisar que el día 28 de agosto de 2026, antes de las 7:00 p. m., el supervisor del contrato y la abogada de la entidad se acercaron a mí en el ambiente de formación con el propósito de entregarme un documento para mi firma. Me abstuve de firmarlo, no como una actuación de resistencia o negativa injustificada, sino porque manifesté expresamente mi objeción frente a la forma en que se estaba adelantando el procedimiento. En particular, señalé que no se me había garantizado el debido proceso, que no había sido citado ni había participado en audiencia alguna, y que no había tenido acceso previo al expediente ni conocimiento suficiente de los hechos, fundamentos y naturaleza del documento que se pretendía hacerme suscribir.

Por lo anterior, ante la imposibilidad material de conocer de manera previa e informada el contenido, alcance y finalidad del documento que se me estaba entregando, decidí no suscribirlo y devolverlo sin siquiera examinar su contenido, precisamente porque consideré que hacerlo en esas condiciones podría afectar el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia, toda vez que mi actuación estuvo motivada por la necesidad de contar previamente con información clara, completa y verificable sobre el procedimiento adelantado en mi contra, así como con la oportunidad efectiva de conocer el expediente, controvertir los hechos y presentar los argumentos y pruebas correspondientes.

En consecuencia, la falta de firma del documento entregado el 28 de agosto de 2026 no puede interpretarse como una aceptación de los hechos, una renuencia injustificada, una notificación válida de la actuación administrativa o cualquier otra circunstancia desfavorable para mis intereses. Por el contrario, obedeció a la falta de garantías procesales y de información suficiente, situación que fue oportunamente puesta en conocimiento de los funcionarios que se acercaron a mí.

La ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 2026, sumada a la falta de acceso oportuno al expediente y a la inexistencia de una audiencia en la que pudiera ejercer efectivamente mi derecho de defensa, evidencia que no conté con una oportunidad real y efectiva para conocer y controvertir las actuaciones que se pretendían adelantar en mi contra.

Por estas razones, solicito que estas circunstancias sean valoradas integralmente al resolver el presente recurso de reposición, particularmente frente a la posible afectación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y que no se derive consecuencia desfavorable alguna de mi decisión de no suscribir un documento cuyo contenido y naturaleza no me habían sido previamente explicados ni puestos en mi conocimiento de manera adecuada.

La propia resolución reconoce la existencia de solicitud presentada el día 24 de agosto de 2026 de aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de agosto . Por tanto, la entidad tenía el deber de examinar materialmente las razones expuestas y determinar si existía una causa que justificara el aplazamiento, no basta con afirmar que existieron tres citaciones.

En el presente caso, la contratista solicitó y radicó oportunamente ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) las siguientes solicitudes y/o documentos:

Ahora bien, frente a las comunicaciones y citaciones que la entidad pretende tener como fundamento para afirmar que la contratista tuvo conocimiento de las actuaciones adelantadas, resulta necesario precisar que la asignación de una cuenta de correo electrónico institucional no implica, por sí misma, que la contratista hubiera tenido acceso efectivo a dicha cuenta ni, mucho menos, que hubiera tenido conocimiento real y oportuno de las comunicaciones remitidas a través de ella.

En efecto, la contratista no tuvo acceso al correo electrónico institucional asignado por el SENA desde el inicio de la ejecución contractual, toda vez que dicha cuenta no fue habilitada oportunamente. Adicionalmente, si bien la cuenta con el aplicativo Microsoft Authenticator para efectos de autenticación, el mecanismo dispuesto no permitió materialmente el ingreso a la plataforma, circunstancia que imposibilitó a la contratista consultar las comunicaciones que eventualmente hubiesen sido remitidas a dicho correo.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sostener que, por el solo hecho de tener asignada una dirección de correo electrónico institucional, la contratista tuvo acceso efectivo a la información, citaciones o actuaciones que la entidad afirma haberle comunicado por ese medio. La existencia formal de una cuenta de correo no puede equipararse, sin más, a la acreditación de su acceso efectivo, lectura o conocimiento real por parte de la contratista. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que durante toda la vigencia contractual el supervisor del contrato, quien ejerce el cargo de Coordinador de Contabilidad, remitió de manera habitual las comunicaciones e información relacionada con la ejecución contractual al correo electrónico personal registrado por la contratista en el SECOP desde años atrás, dirección a la cual la contratista ha tenido acceso permanente y desde la cual ha respondido oportunamente las comunicaciones recibidas.

Este hecho resulta particularmente relevante, pues demuestra que la entidad y, específicamente, el supervisor del contrato, conocían y utilizaban de manera habitual un canal de comunicación efectivo con la contratista. Incluso, cuando el supervisor del contrato, la abogada y la Subdirectora de la entidad han requerido ubicar personalmente a la contratista en los ambientes de formación o por medio de mi correo electrónico lucrudi38@gmail.com, esta les ha reiterado expresamente que cualquier comunicación o notificación debía ser remitida al correo electrónico lu@gmail.com, precisamente por ser el medio a través del cual tenía acceso efectivo a las comunicaciones. Adicionalmente, a la fecha nunca he notificado en SECOP 2, ni con la entidad el correo lucrudi22@ gmail.com, ni la dirección de habitación relacionada en la resolución. Por otra parte, la entidad a la fecha no me ha cancelado el mes de agosto.

Por lo anterior, el análisis sobre la debida comunicación de las actuaciones administrativas no puede limitarse a verificar el número de citaciones enviadas o la existencia formal de una cuenta institucional, sino que debe examinar si, en las circunstancias concretas del caso, la contratista tuvo una posibilidad real y efectiva de conocer las actuaciones y ejercer oportunamente su derecho de defensa.
En ese sentido, el número de citaciones o comunicaciones remitidas no sustituye ni desvirtúa el análisis sustancial que debe efectuarse respecto del derecho de defensa material. La garantía del debido proceso exige que el interesado tenga una oportunidad real y efectiva de conocer las actuaciones que puedan afectar sus derechos o intereses y, a partir de ello, ejercer su defensa.

De igual manera, la propia resolución señala que la cuenta de correo institucional registró como último ingreso el día 17 de agosto de 2026. Sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no permite concluir que la contratista hubiera tenido conocimiento efectivo de cada una de las comunicaciones remitidas a través de dicho canal, particularmente de aquellas

enviadas con posterioridad a esa fecha. Mucho menos permite presumir que la contratista hubiera leído o conocido materialmente el contenido de tales comunicaciones.

Así las cosas, la sola constancia técnica de un ingreso a una cuenta institucional no acredita, de manera automática, el conocimiento efectivo de las comunicaciones allí depositadas, ni permite presumir que la contratista hubiera tenido acceso oportuno a cada una de las actuaciones que posteriormente fueron utilizadas en su contra.

Por el contrario, las circunstancias expuestas evidencian que existía un canal de comunicación utilizado de manera reiterada y efectiva entre la entidad y la contratista —el correo electrónico registrado en SECOP—, respecto del cual la contratista manifestó expresamente su disponibilidad y al que efectivamente podía acceder. En consecuencia, cualquier análisis sobre la debida comunicación de las actuaciones debe valorar integralmente estas circunstancias y no limitarse a la existencia formal de una cuenta institucional cuya habilitación y acceso presentaron las dificultades anteriormente señaladas.

En estas condiciones, no puede afirmarse válidamente que la contratista contó con conocimiento efectivo, oportuno e integral de las actuaciones adelantadas en su contra, razón por la cual cualquier decisión que derive consecuencias desfavorables de una supuesta falta de comparecencia o de respuesta debe ser examinada a la luz de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

11. La decisión no puede fundamentarse en la ausencia de descargos como si constituyera confesión

La resolución señala reiteradamente que la contratista no compareció a las audiencias y no aportó material probatorio. Sin embargo, la ausencia de descargos no transforma automáticamente las pruebas de la administración en pruebas incontrovertibles ni constituye, por sí misma, demostración del incumplimiento. La carga de demostrar los hechos que fundamentan una decisión sancionatoria corresponde a la autoridad que pretende imponer la sanción.

El hecho de que el contratista no haya ejercido oportunamente una determinada actuación procesal no exonera a la administración de demostrar la conducta imputada.
Por tanto, la ausencia de la contratista no puede ser utilizada como sustituto de la prueba del incumplimiento.

12. La motivación del acto no permite conocer con precisión la razón por la cual cada prueba acredita cada incumplimiento

El texto del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cita:

“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN**.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas por los interesados y aquellas otras que deriven de ellas.”

En este caso, la resolución realiza una enumeración extensa de documentos, quejas, informes y anexos, pero no desarrolla una valoración probatoria individualizada.
Enumerar pruebas no equivale a valorarlas.
La administración debía explicar:
qué demuestra cada prueba, qué hecho acredita, cómo se relaciona con una obligación concreta y por qué permite concluir que la contratista incurrió en incumplimiento.
Al no realizarse este ejercicio respecto de cada una de las doce obligaciones, la motivación resulta insuficiente.

13. No se demuestra un perjuicio concreto proporcional a la multa impuesta

La resolución utiliza expresiones como “afectar la calidad”, “afectar la continuidad”, “incidir en los fines institucionales” y “afectar el servicio de formación”.
Sin embargo, una posibilidad de afectación no equivale a un perjuicio efectivamente demostrado.
Si la administración pretende fundamentar la gravedad de la sanción en una afectación concreta al servicio, debe identificarla y demostrarla.
No resulta suficiente afirmar genéricamente que una conducta “podría afectar” los fines institucionales.

14. La actuación debe respetar los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad

La potestad sancionatoria administrativa no es ilimitada.
El hecho de que la entidad tenga competencia para imponer multas no significa que pueda hacerlo sin acreditar rigurosamente los presupuestos materiales de la sanción.
La potestad sancionatoria debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales, respetando los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, defensa, contradicción y proporcionalidad.

El Consejo de Estado ha reconocido expresamente la relevancia de estos principios en materia de sanciones contractuales. En consecuencia, la competencia de la entidad para sancionar no implica que la sanción sea automáticamente procedente. Primero deben acreditarse los presupuestos que permiten ejercerla.

III. SOLICITUD DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS

Solicito que al resolver el presente recurso se realice una valoración integral de la totalidad del expediente y, particularmente, de los siguientes aspectos:

1. Contrato y documentos que hacen parte integral del mismo.
2. Programación académica.
3. Registros del aplicativo SOFIA Plus.
4. Correos electrónicos intercambiados entre la contratista, supervisión y coordinación académica.
5. Evidencia de las fechas de envío y recepción de las citaciones.
6. Soportes relacionados con las reuniones de los días 6 y 7 de julio de 2026.

7. Informes de acompañamiento pedagógico.
8. Quejas presentadas por los aprendices y sus respectivos soportes.
9. Informes de supervisión.
10. Evidencia documental que permita establecer la fecha exacta de cada supuesto incumplimiento.
11. Evidencia que permita establecer cuáles obligaciones se encontraban pendientes al momento de la imposición de la multa.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con fundamento en los principios de defensa, contradicción, verdad material y debido proceso, solicito que se incorporen y valoren las siguientes pruebas:

Documentales

1. Copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio.
2. Copia íntegra del informe de supervisión que dio origen a la actuación.
3. Copia de todas las quejas de los aprendices, incluyendo sus anexos y soportes.
4. Copia de las convocatorias a reuniones y constancias de envío y recepción.
5. Certificación del aplicativo SOFIA Plus respecto de los registros de evaluación que la entidad afirma no realizados oportunamente.
6. Certificación que permita establecer las fechas exactas de culminación de las competencias y/o RAP supuestamente afectados.
7. Copia íntegra del informe de acompañamiento pedagógico.
8. Copia de la programación académica correspondiente a cada una de las fichas involucradas.
9. Copia de los informes de los equipos ejecutores.
10. Copia de los documentos que permitan establecer cuáles productos se encontraban efectivamente pendientes de entrega.
11. Copia de la trazabilidad de los correos electrónicos utilizados para las citaciones de los días 13, 18 y 25 de agosto de 2026.
12. Copia de la comunicación radicada el 24 de agosto de 2026 mediante la cual se solicitó el aplazamiento de la audiencia.
13.

Pruebas técnicas

Solicito que se practique o aporte certificación técnica de los registros de SOFIA Plus que permita determinar objetivamente:

- fecha de culminación de cada RAP o competencia;
- fecha de registro de cada juicio de evaluación;
- aprendiz o ficha correspondiente;
- usuario que realizó el registro;
- y fecha exacta de cualquier modificación.

Pruebas testimoniales

Solicito que, si la entidad considera necesario mantener la imputación relacionada con la supuesta deficiente prestación del servicio, se permita escuchar a las personas que elaboraron los informes y a quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos, particularmente respecto de las circunstancias concretas de cada supuesto incumplimiento.

V. SOLICITUD DE REVOCATORIA

Por las razones expuestas, considero que la Resolución No. 11-12057 de 2026 de 2026 no cuenta con los elementos suficientes para mantener una declaratoria de incumplimiento respecto de doce obligaciones contractuales ni para imponer una multa equivalente al 6% del valor total del contrato, la Administración tiene el deber de acreditar de manera concreta cada conducta, individualizar la obligación infringida, valorar las pruebas y justificar la proporcionalidad de la consecuencia impuesta.
No resulta jurídicamente admisible sustituir ese análisis por una sumatoria automática de quejas, informes y requerimientos. En consecuencia, solicito que se revoque la resolución impugnada.

VI. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito:

PRIMERO**.** REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 11-12057 de 2026 de 2026.
SEGUNDO**.** DEJAR SIN EFECTOS la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9252755 de 2026.
TERCERO**.** DEJAR SIN EFECTOS la multa impuesta por valor de $2.984.623.
CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial y la afectación de la garantía de cumplimiento.
QUINTO**.** Ordenar el archivo de la actuación administrativa sancionatoria.
SEXTO**.** Subsidiariamente, en caso de no acceder a la revocatoria total, excluir de la sanción todas las obligaciones cuyo incumplimiento no se encuentre plenamente demostrado y efectuar una nueva valoración de la proporcionalidad de la multa.
SÉPTIMO**.** Tener en cuenta y valorar integralmente las pruebas y documentos aportados con el presente recurso.
OCTAVO. Garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas que sirvan de fundamento para cualquier decisión posterior.

VII. ANEXOS

Anexo 1 Primera Solicitud aplazamiento radicada 24Ago26
Anexo 2 Segunda solicitud aplazamiento 27Ago26 1755
Anexo 3 Solicitud expediente 28Ago26 1737
Anexo 4 Descargos Sin expediente

VIII. NOTIFICACIONES

Las respuestas a la presente solicitud podrán remitirse al correo electrónico lucrudi38@gmail.com dispuesto en la plataforma SECOP II para tal efecto.

Cordialmente,

MARÍA LUCED CRUZ DÍAZ
C.C. No. 21.018.223 de Bogotá
Contratista SENA - Contrato No. CO1.PCCNTR.9252755 de 2026

Radicado en linea como recurso de reposición, con copia a Mireya Parra Pinto - miparrap@sena.edu.co, y Angie Pamela Vargas Olivares- apvargas@sena.edu.co